



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

MEDIO DE CONTROL:	REPETICION.
DEMANDANTE:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
DEMANDADO:	STERLING DIAZ BETANCUR- JUAN CARLOS BARRAGAN JARAMILLO- ALIRIO FRANCO CARDONA- JOSE WALLESTEN RAMIREZ SANCHEZ.
RADICADO	05-001-23-33-000-2013-01294-00.
INSTANCIA:	PRIMERA.
ASUNTO:	INTERLOCUTORIO NRO. SPO- 332.

TEMA: Remite a los Juzgados Administrativos. Competencia.
--

La **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**-presentó demanda en contra de los señores STERLING DIAZ BETANCUR- JUAN CARLOS BARRAGAN JARAMILLO- ALIRIO FRANCO CARDONA- JOSE WALLESTEN RAMIREZ SANCHEZ, en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Para la regulación de las competencias, tratándose de la acción de repetición, como la que ocupa la atención del Despacho, el artículo 152 N° 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales



Administrativos, cuando la cuantía exceda 500 salarios mínimos legales mensuales.

2. Por su parte, el artículo 155 del CPACA, en el numeral 8, reguló lo atinente a la competencia, tratándose de este tipo de acciones, de los Jueces Administrativos, al contemplar:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

4. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que el asunto de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, pues la cuantía no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía, asciende a la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$221.620.288,32)**, correspondiente al cumplimiento de la resolución de pago numero 0948 del 11/08/2011.

Así las cosas, la competencia para conocer del proceso no se radica en esta Corporación, pues la cuantía no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$294.750.000.00), y corresponde a los Juzgados Administrativos, según con lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conocer de este tipo de procesos.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ
MAGISTRADO